

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 28 de febrero de 2020.

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 555.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la organización, el desarrollo y la explotación racional y sustentable de los recursos pecuarios, encaminada a una mejora cualitativa y cuantitativa de la ganadería en la entidad, para garantizar una condición zoonosanitaria que proteja la salud pública y la calidad de vida de los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. La organización, planeación, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de consumo primario, comercialización, industrialización, investigación, o cualquier otro permitido por la Ley aplicable;
- II. El establecimiento de las formas de adquirir, acreditar, salvaguardar y transmitir la propiedad del ganado;
- III. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de ser transmitidas al ser humano; garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, así mismo respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;

- IV. El fomento de la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan enfermedades que puedan afectarla; y
- V. La promoción de la tecnificación, industrialización y la comercialización con fines de exportación y de consumo interno de los productos y subproductos pecuarios, así como la operación de un sistema de certificación de origen de ganado en pie, para los mismos fines.

Artículo 3. Serán sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o morales relacionadas con la ganadería, así como los prestadores de servicios de ganadería en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se considerará de forma supletoria en primera instancia lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto, en el Código Civil para el Estado de Coahuila y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud y la normatividad federal respecto de lo relacionado con la sanidad animal y sus implicaciones en la salud humana.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acopiador:** Persona física o moral que en un centro de acopio reúne ganado cuyo origen se encuentra en diversas unidades de producción pecuaria, que lo ubica en instalaciones fijas o transitoriamente en unidades móviles y cuya posesión o propiedad fue adquirida por los medios previstos por la presente Ley y las demás que fueren aplicables;
- II. **Acta circunstanciada:** Documento oficial levantado por un servidor público estatal, en el ejercicio de sus atribuciones en el que se hacen constar o se relatan actos o hechos acontecidos durante una verificación, inspección o cualquier otra diligencia, en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. **Acuerdo de restricción:** Acuerdo temporal, fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente dentro de un procedimiento administrativo, que ordena la restricción de la movilización de animales para su aislamiento y observación por la existencia, sospecha, indicio o riesgo evidente de plagas o enfermedades, por la imposición de una sanción administrativa o por el desarrollo de una investigación por la probable comisión de un delito;
- IV. **Acuerdo de retención:** Acuerdo fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente como parte de un procedimiento administrativo, que ordena la restricción temporal de la movilización de ganado, sus productos, subproductos, dispositivos de identificación, documentación, vehículos, implementos o cualquier otro aparato, objeto, equipo o maquinaria de un lugar determinado, o si se encuentra en tránsito, ordena su traslado a un sitio específico para los mismos fines, derivado del incumplimiento a lo previsto por esta Ley;

- V. Agostadero:** Superficie de terreno con vegetación natural destinada a la alimentación por pastoreo, reproducción y protección del ganado y la fauna silvestre;
- VI. Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado;
- VII. Arete o identificador SINIDA:** Dispositivo de identificación utilizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, autorizado en sus especificaciones técnicas y modo de aplicación por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante las Normas Oficiales Mexicanas, para identificar la propiedad, origen y movilización del ganado, así como su captura en una base de datos;
- VIII. Apicultura:** Actividad relativa a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas, ya sea de forma estacionaria o migratoria, y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas apicultores;
- IX. Auxiliares:** Entidades públicas o entes privados, personas físicas o morales, que coadyuvan con las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley y en la normatividad que de ella derive;
- X. Avicultura:** Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas avicultores;
- XI. Caprinocultura:** Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación las cabras, que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas caprinocultores;
- XII. Centro Expeditor:** Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la expedición de guías de tránsito;
- XIII. Centro o corral de acopio:** Espacio físico o instalación ubicada en territorio del Estado, en donde se alojan animales o sus productos adquiridos por un acopiador, procedentes de diferentes unidades de producción, cuya finalidad es su posterior incorporación en alguna de las fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización;
- XIV. Centro o corral de engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, propiciando una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo determinado;
- XV. Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por quienes, dicha dependencia acredite tal atribución, para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra disposición en materia

de sanidad animal, requerido por la Secretaría, o quien ésta autorice, para el ingreso de animales al Estado, provenientes de otras entidades federativas;

- XVI. Coeficiente de agostadero:** Superficie requerida para sostener una unidad animal al año, en forma permanente y sin deteriorar los recursos naturales, expresada como: Número de hectáreas por unidad animal al año;
- XVII. Colmena:** La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas, a fin de que de ahí finquen sus panales para el almacenamiento de su miel;
- XVIII. Control ganadero:** Conjunto de medidas zoonosanitarias y de seguridad implementadas por algunas o todas las autoridades competentes para los efectos de esta Ley, con la finalidad de salvaguardar y mejorar de forma permanente la condición zoonosanitaria, la certificación de origen, la movilización, la trazabilidad y rastreabilidad del ganado en el Estado, así como para la prevención, investigación y sanción de delitos relacionados con la ganadería;
- XIX. Corrida:** Reunión de ganado por arreo en un predio para su identificación general;
- XX. Cuarentena:** Acuerdo temporal, fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente dentro de un procedimiento administrativo, que ordena el aislamiento, la observación y la restricción de la movilización de animales por la existencia, sospecha, indicio o riesgo evidente de plagas o enfermedades;
- XXI. Enfermedad:** Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y del medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal;
- XXII. Establecimiento tipo inspección federal:** Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- XXIII. Establo lechero:** Lugar donde se aloja el ganado lechero, para su manejo y aprovechamiento;
- XXIV. Estación cuarentenaria:** Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;
- XXV. Estado:** Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI. Fierro corrido:** Marca que se aplica con hierro candente para desfigurar una marca anterior;

- XXVII. Fierro de herrar:** Figura única e individual propuesta por un ganadero y autorizada por la Secretaría, para marcar sus animales mediante un hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;
- XXVIII. Fleje:** Dispositivo de seguridad autorizado y expedido por la Secretaría, colocado en los contenedores, jaulas, remolques o cualquier otro vehículo para el transporte de ganado que tiene como finalidad evitar y/o evidenciar su apertura en el trayecto de una movilización;
- XXIX. Ganadería:** Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, acopio, comercialización, mejoramiento, engorda, sacrificio, industrialización y explotación de ganado, sus productos y subproductos, desarrolladas por personas físicas o morales conocidas como ganaderos;
- XXX. Ganado:** El ganado mayor y el ganado menor en los términos previstos por la presente Ley;
- XXXI. Ganado mayor:** Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;
- XXXII. Ganado menor:** Las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves, conejos y abejas;
- XXXIII. Ganado mostrenco:** Ganado cuyo dueño se ignora, o bien, que cae en los supuestos previstos en la presente Ley;
- XXXIV. Ganado orejano:** Aquél que no cuenta con ningún dato de identificación de su propietario;
- XXXV. Ganado trasherrado:** Aquél al que se le ha sobrepuesto una marca distinta sobre la original marca de fierro de herrar, a fin de modificarla, borrarla o alterarla de cualquier forma;
- XXXVI. Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXVII. Guía de tránsito electrónica:** Guía de tránsito emitida mediante un sistema de registro electrónico de la movilización (REEMO);
- XXXVIII. Guía de tránsito:** Documento oficial para la movilización de ganado en el interior del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización;
- XXXIX. Identificador electrónico:** Dispositivo electrónico que se implanta en un animal, conteniendo sus datos de identificación, según los términos de autorización emitidos por la Secretaría;
- XL. Industria lechera:** La industria dedicada a la producción, transformación, industrialización y comercialización de la leche;

- XLII. Inspector auxiliar de ganadería:** Persona física, preferentemente médico veterinario zootecnista, integrante de algún auxiliar acreditado de la Secretaría, que ha recibido tal autorización y nombramiento por parte de la Secretaría para coadyuvar con las funciones realizadas por el inspector de ganadería, en los términos señalados en la presente Ley;
- XLIII. Inspector de ganadería:** Servidor público adscrito al Gobierno del Estado y que ha recibido tal nombramiento por parte de la Secretaría, para realizar las funciones que señala la presente Ley;
- XLIV. Introdutor:** Persona física o moral que introduce ganado en centros de acopio, engorda, en rastros, para sacrificio o bien, que lo ingresa al Estado proveniente de otra entidad, con cualquier fin;
- XLV. Marca:** Aplicación de un fierro de herrar realizada en el ganado mayor;
- XLVI. Médico veterinario:** Profesionista con cédula profesional expedida por la autoridad competente, para ejercer la medicina veterinaria y zootecnia;
- XLVII. Movilización:** Embarque, transporte, arreo o traslado de ganado en pie, sus productos, subproductos, pieles, restos o desechos de un lugar a otro en el interior del Estado, con fines de venta, abasto, cambio de agostadero o cualquier otro;
- XLVIII. Movilizador:** Persona que interviene directa o indirectamente en la movilización de ganado;
- XLIX. Normas Oficiales Mexicanas:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional, que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;
- L. Ovinocultura:** La cría, reproducción y explotación racional de los ovinos, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos, que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas ovinocultores;
- L. Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las unidades de producción pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales, así como de los prestadores de servicios de ganadería existentes en el territorio nacional;
- LI. Plaga:** Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado;
- LII. Plancha llena:** Artefacto de configuración y de área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor;

- LIII. Porcicultura:** La cría, reproducción y explotación racional de los porcinos, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas porcicultores;
- LIV. Producción pecuaria:** Bienes de consumo obtenidos directamente del aprovechamiento sustentable de la ganadería;
- LV. Producto pecuario:** Bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino, ovino, caprino, avícola y apícola, como son carne, huevo, miel, leche y cualquier otro producto resultado de la producción primaria del ganado;
- LVI. Prestador de servicios de ganadería:** Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional. Pueden ser: corral de engorda o de engorda designado o cuarentenado, centro de acopio para exportación, mercado nacional o repasto, rastro municipal, Tipo Inspección Federal (TIF) o privado, estación cuarentenaria; comercializadora; centro ecuestre o de espectáculos y ferias o exposiciones;
- LVII. Punto de verificación e inspección:** Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, operada en los en los términos y por personal autorizado por la Secretaría, destinada a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la presente Ley, por la normatividad que de esta derive y, en su caso, previo convenio, por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, mediante la revisión física del ganado, sus productos y subproductos, así como de los documentos oficiales requeridos para su movilización;
- LVIII. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria:** Instalación autorizada y operada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, destinada a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, y en su caso, lo dispuesto por la presente Ley y la normatividad que de esta derive;
- LIX. Rastreabilidad:** Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica, que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;
- LX. Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de ganado, destinado al consumo humano y la comercialización al mayoreo de sus productos;
- LXI. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- LXII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Rural;

LXIII. Señal de sangre: Cortadas o incisiones que se hacen en las orejas o pliegues del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría;

LXIV. SINIDA: Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;

LXV. Subproducto: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal;

LXVI. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado;

LXVII. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por éstos, hasta su consumo final, ubicando en cada etapa su ubicación espacial y, en su caso, los factores de riesgo zoonosológico y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

LXVIII. Unidad de medida y actualización: Valor diario expresado en pesos, que se establece por la autoridad competente y se utiliza para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;

LXIX. Unidad de producción pecuaria: Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;

LXX. Zona “A” o libre: Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, donde se han eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica en los animales, durante un periodo preciso, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas zoonosológicas que establezca la SADER;

LXXI. Zona “B” de alta prevalencia: Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

LXXII. Zona “B” de baja prevalencia: Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

LXXIII. Zona de control: Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, en la que operan medidas zoonosológicas de control ganadero tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga

de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico, de acuerdo con lo señalado en las medidas zoonosanitarias que establezca la SADER; y

LXXIV. Zona de erradicación: Zona "B" en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas zoonosanitarias que la SADER establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Administración Fiscal General del Estado;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Fiscalía General del Estado; y
- VII. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Artículo 7. Las autoridades federales, estatales y/o municipales no señaladas en el artículo anterior, coadyuvarán al cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de las atribuciones que los ordenamientos legales les confieran y mediante las que les otorguen las autoridades competentes mediante convenios de coordinación y/o colaboración, pudiendo designarse como auxiliares de éstas en los términos del artículo siguiente.

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley, podrán ser auxiliares de las autoridades competentes, las organizaciones ganaderas, las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector, los comités de fomento y protección pecuaria, los comités de los sistemas producto relacionados al ramo, los colegios y asociaciones de médicos veterinarios, los ingenieros zootecnistas y demás técnicos o profesionistas, así como los comisariados ejidales ubicados en el Estado, previa autorización por parte la Secretaría, sin que exista relación laboral alguna entre ésta y los miembros de aquellos.

Las atribuciones que conforme a éste artículo sean conferidas por las autoridades competentes a los auxiliares, son de orden público e interés social, por tanto, toda la documentación, materiales, sistemas, recursos, bases de datos y demás información a que tengan acceso, tiene carácter público y estarán sujetas al control permanente de la Secretaría, las demás autoridades competentes y las entidades fiscalizadoras y de rendición de cuentas.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado para la aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de normatividad federal en materia de sanidad, fomento y control de la actividad pecuaria en la entidad;
- II. Emitir los decretos, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- III. Celebrar por sí, o por conducto de la Secretaría, convenios de coordinación y colaboración con dependencias u organismos del gobierno federal, con los ayuntamientos de los municipios del Estado, con otras entidades federativas, así como con los auxiliares previstos por ésta Ley para su cumplimiento;
- IV. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previsto por ésta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal, fomento y control de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;
- V. Proponer en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes estatales aplicables, los montos de los derechos que por los conceptos señalados en la presente Ley;
- VI. Fomentar la investigación en materia de explotación de la actividad ganadera en el Estado;
- VII. Promover el uso y conservación racional y sustentable de las tierras de agostadero en la entidad, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
- VIII. Incentivar la diversificación de los mercados para los productos y subproductos pecuarios de la entidad, así como la creación de cadenas de valor para los mismos; y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley y las leyes u ordenamientos, que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

Artículo 10. La Secretaría, respecto de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo vigente;
- II. Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas modernas que incidan en la diversificación de la producción ganadera y eleven su eficiencia;
- III. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, sus productos y subproductos hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de propiedad y zoonosanitarios;
- IV. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar, en su caso, el traslado del registro de un fierro de herrar de un ganadero a otro;
- V. Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal federal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que para tal efecto, se suscriban;
- VI. Organizar, coordinar y realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de la movilización, acopio, engorda y sacrificio del ganado, o de sus productos y subproductos, según corresponda;
- VII. Coordinar de manera permanente las acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y el estatus zoonosanitario de la entidad;
- VIII. Coadyuvar con las instancias competentes en la obtención de información y datos del sector ganadero del Estado, a fin de mantener actualizada la estadística del mismo;
- IX. Fungir como árbitro, conciliador o mediador, a solicitud de los ganaderos o de auxiliares, para la solución de controversias que se susciten entre éstos relativas a cercos, vías pecuarias, movilizaciones y propiedad o daños ocasionados por el ganado;
- X. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, los productos y subproductos retenidos, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;
- XI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y los auxiliares, acciones para la prevención y el combate de los delitos contemplados en la presente Ley;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la determinación de zonas libres, zonas de control, zonas de erradicación, zonas de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y vías pecuarias, pudiendo solicitar para tal efecto, la opinión de sus auxiliares;

- XIII.** Operar y supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instalados en el Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes;
- XIV.** Dictar y aplicar, en el desahogo del procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en esta Ley, los acuerdos, medidas de seguridad, resoluciones y las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en la presente Ley;
- XV.** Proponer al Ejecutivo del Estado la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, referente al control de la movilización de ganado en el Estado;
- XVI.** Designar y remover a los inspectores de ganadería y sus auxiliares, supervisar sus actividades y verificar de manera permanente su capacitación y profesionalización;
- XVII.** Rendir informes, realizar diligencias e intervenir de cualquier forma en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia, y en general, de cualquier otra, en los términos señalados por la Ley, respecto de los delitos señalados en la presente Ley;
- XVIII.** Expedir y distribuir, por sí o por conducto de sus auxiliares, las guías de tránsito en cualquiera de sus modalidades, así como las autorizaciones de sacrificio de animales;
- XIX.** Autorizar el registro de los prestadores de servicios de ganadería instalados en el Estado;
- XX.** Remitir las multas o sanciones administrativas vencidas a la Administración Fiscal General del Estado, a fin de que, consideradas como crédito fiscal, sean cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente;
- XXI.** Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente tenga conocimiento, contemplados en la presente Ley y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- XXII.** Administrar el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII.** Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco como parte de un procedimiento administrativo;
- XXIV.** Organizar y actualizar permanentemente el registro de inspectores de ganadería en el Estado;
- XXV.** Determinar mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, medidas restrictivas y regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias, a fin prevenir actividades delictivas y

reforzar el control de la movilización del ganado en zonas determinadas o en la totalidad de territorio del Estado, observando en todo caso que dichas medidas no afecten la actividad ganadera en ninguna de sus etapas; y

XXVI. Las demás que disponga la presente Ley y las leyes u ordenamientos que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

Artículo 11. La Administración Fiscal General del Estado, hará efectivas las sanciones administrativas que consistan en multas vencidas impuestas por la Secretaría, por infracciones a la presente Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consideradas como créditos fiscales, en los términos de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de demás ordenamientos que le resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. La Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Policía del Estado, a petición de la Secretaría, coadyuvará con los inspectores de ganadería y/o con sus auxiliares en la revisión e inspección del ganado en los sitios que dispone la presente Ley y en los términos requeridos por la Secretaría.

Así mismo, auxiliará el cumplimiento y la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad, resoluciones o determinaciones ordenadas como parte de un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría, con motivo de infracciones a la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables para el cumplimiento de ésta. En ningún caso podrá aplicar las sanciones o multas administrativas señaladas en ésta Ley.

Artículo 13. La Secretaría de Salud vigilará y aplicará en coordinación con la Secretaría y demás instancias competentes, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal y verificará la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo y la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos o subproductos pecuarios, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que le confiera la Ley Estatal de Salud, en materia de supervisión del funcionamiento y las condiciones higiénicas y sanitarias de los rastros o las que dispongan los demás ordenamientos aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución de los hechos que probablemente constituyan cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, de conformidad y en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los demás ordenamientos que le resulten aplicables para el cumplimiento de esta Ley. En ningún caso podrá aplicar las sanciones o multas administrativas previstas en la presente.

Artículo 15. Corresponden a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley y de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría;
- II. Coadyuvar, a petición de los interesados, en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
- III. Verificar, previa autorización por la Secretaría y por conducto de un inspector auxiliar, el cumplimiento de las disposiciones en materia de propiedad, movilización y sanidad de ganado previstas en la presente Ley, en los rastos municipales y en los demás lugares y términos en que ésta disponga. En casos de incumplimiento, levantar actas circunstanciadas de tales hechos y remitirlas a la Secretaría, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la aplicación de sanciones;
- IV. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente tenga conocimiento, contemplados en la presente Ley y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- V. Coadyuvar con la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley; y
- VI. Las demás que disponga la presente Ley y las leyes u ordenamientos que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

Las policías municipales, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, actuarán respecto de la prevención de los delitos estipulados en ésta Ley, realizando las acciones que para tal efecto, le correspondan. En ningún caso podrán realizar acciones de control de la movilización de ganado, salvo previo convenio de coordinación suscrito por la autoridad municipal y la Secretaría, mediante el cual esta le otorgue tales atribuciones, capacitando y certificando debidamente a los elementos que intervengan.

Artículo 16. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, podrán celebrar convenios de colaboración o coordinación con dependencias u organismos del Gobierno Federal, con los ayuntamientos de los municipios del Estado, con otras entidades federativas, con los auxiliares o de concertación con particulares relacionados a la actividad ganadera para el cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y SU ACREDITACIÓN

Artículo 17. La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada. Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, es decir, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la madre del animal, salvo prueba o convenio en contrario. La derivada, corresponde a aquéllos que han adquirido por medios legales la propiedad de ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

Quien asiente datos falsos, altere, falsifique o simule documentación que acredite cualquier tipo de propiedad de las establecidas en ésta Ley, será sancionado en los términos señalados en la misma.

Artículo 18. La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma y prelación siguiente:

I. Ganado Mayor:

- a) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de base y altura mínimas de 7.6 por 7.6 centímetros y máximas de 12.7 por 12.7 centímetros. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;
- b) En el caso de los bovinos de carne y de leche, con el arete o identificador SINIDA colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma;
- c) En el caso de los bovinos de carne, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar; y
- d) En el caso de los equinos, con el pasaporte sanitario y de identificación para caballos de deportes y espectáculos emitido por la SADER. Se acredita por parte del criador mediante el señalado documento, sin necesidad de observar lo dispuesto por el inciso a de esta fracción.

II. Ganado Menor:

- a) En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- b) En el caso de los caprinos y ovinos, con el arete o identificador SINIDA o, excepcionalmente según establezca la Secretaría, con el arete de campaña colocado en la oreja del ganado acompañado con sus respectivas pruebas de brucelosis. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma en el caso del arete SINIDA; y
- c) En el caso de las colmenas, con la marca del fierro de herrar en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de base y altura mínimas de 7.6 por 7.6 centímetros y máximas de 12.7 por 12.7 centímetros. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar autorizado y expedido por la Secretaría.

En todos los casos, la utilización de identificadores electrónicos, tatuajes o cualquier otro medio, no será obligatoria sino optativa, de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada ganadero, por lo que su ausencia no producirá efecto legal alguno y su presencia únicamente constituirá indicio respecto de la propiedad del ganado, cuando se encuentre administrado o relacionado con alguna de las formas señaladas en este artículo y el artículo 20 de la presente Ley.

Son obligatorios todos los requisitos de propiedad originaria y las formas de acreditarla previstos en el presente artículo.

Para acreditar la propiedad bastará la verificación fehaciente de solo uno de los requisitos señalados para cada uno de los casos, debiéndose sancionar la ausencia de los demás como una falta administrativa, no como un delito.

La marca del fierro de herrar, no será obligatoria para el ganado bovino de leche, sin embargo, el ganadero que desee marcar sus animales con fierro de herrar en la etapa de vida del animal que no afecte su productividad, podrá realizarlo para acreditar la propiedad de los mismos de forma complementaria al arete identificador, previa colocación del mismo y siempre y cuando ambos elementos sean coincidentes en los registros que para tal efecto existan.

Artículo 19. La simulación o la falsedad en las declaraciones o registros que realicen los ganaderos y cualquier otro sujeto de ésta Ley, en el Padrón Ganadero Nacional, respecto a la existencia, número, especie o raza de los animales de una unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería, será sancionada en los términos previstos por la presente.

Quien sea detenido en posesión de animales orejanos o mostrencos sin la autorización ni la acreditación correspondiente, será sancionado en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 20. La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, contener dibujados o impresos el fierro de herrar, la señal de sangre,

el número de arete SINIDA, la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino, y una descripción del ganado que incluya la cantidad, especie, raza y sexo.

En todos los casos los animales deberán conservar en su cuerpo las marcas, señales y dispositivos de su propietario originario.

Artículo 21. Todos los ganaderos, para acreditar la propiedad originaria y la identificación del origen, deberán realizar las acciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley, a más tardar a los seis meses a partir del nacimiento del animal.

Los aretes o dispositivos de identificación individual en todos los casos deben ser colocados en los animales en el predio de origen por quien, para tal efecto, autorice la autoridad federal, lo cual será certificado por el inspector de ganadería y/o sus auxiliares.

La Secretaría certificará el origen del ganado únicamente cuando sus inspectores verifiquen y constaten de manera fehaciente que la colocación de los aretes o dispositivos de identificación SINIDA, se realiza en el hato de origen de los animales y vigilará de manera permanente y en todos los casos tal circunstancia, haciendo del conocimiento de la autoridad competente, presentando las denuncias correspondientes e instaurando los procedimientos administrativos respectivos en caso de actuaciones en contrario.

En caso de que no haya disponibilidad de aretes o identificador SINIDA, la Secretaría, mediante acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, definirá el mecanismo temporal de identificación que estime pertinente.

Artículo 22. Los aretes o identificadores SINIDA, se cancelarán y destruirán cuando ocurra la muerte del animal. Para tal efecto, el propietario deberá informar a la Secretaría, o al organismo auxiliar que ésta autorice, de la muerte del animal en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de dicho acontecimiento, debiéndose comunicar a la autoridad competente del hecho notificado.

Artículo 23. Las crías se presumen propiedad del dueño de la madre, salvo prueba o convenio en contrario, considerándose como tal a la hembra que siguen.

Artículo 24. Cada ganadero en lo individual, sea persona física o moral, podrá tener solo un registro de fierro de herrar y señal de sangre para su ganado, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para marcar a sus animales en una o varias unidades de producción. Cada animal llevará únicamente la marca del criador o propietario original del mismo, debiendo abstenerse los subsecuentes dueños de aplicar marca alguna.

Artículo 25. Una sola unidad de producción, puede albergar ganado marcado con diversos fierros de herrar, es decir, perteneciente a distintos dueños.

Artículo 26. Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en la palomilla, pierna o costillar de su lado izquierdo.

Para el caso de las colmenas, éstas deberán ser marcadas al frente, mediante fierro caliente y/o placa de SINIDA, debiendo ser visibles cuando menos a dos metros de distancia.

Artículo 27. La señal de sangre se aplicará de las dos terceras partes de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja.

Artículo 28. La realización de las pruebas de tuberculosis y/o brucelosis deberá hacerse únicamente sobre ganado herrado, a excepción de la primera prueba, utilizada entre otras cosas, para tramitar el registro de fierro herrar.

Artículo 29. Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o fierro corrido, así como desfigurar las marcas realizadas por los criadores o cercenar totalmente una o las dos orejas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

Artículo 30. La Secretaría operará por sí, o por conducto de sus auxiliares, un registro general de los fierros de herrar, señales de sangre, aretes o cualquier otro medio de identificación del ganado y la acreditación de su propiedad, verificando que los mismos no sean iguales o semejantes a otros ya autorizados en el Estado, dicho registro contendrá incluirá el nombre, ubicación y georreferenciación del principal asiento de la unidad de producción, a que se asignen los fierros de herrar o demás medios de identificación. Este registro será público únicamente respecto al fierro de herrar y al nombre del titular al que pertenece, el resto de la información de éste último, será considerada como datos personales que constituyen información confidencial en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 31. La Secretaría podrá compartir con otras autoridades municipales, estatales o federales, o con los organismos auxiliares que la misma disponga, el registro referido respecto de la jurisdicción que les corresponda, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, serán presentadas a través de los ayuntamientos de los municipios, donde se encuentre su unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal, por conducto de quien ésta determine para tal efecto. Los registros expedidos por la Secretaría serán entregados a los solicitantes por conducto de la autoridad municipal.

A fin de evitar duplicidades o inscripción de figuras de fácil alteración en el registro, cada solicitud deberá contener tres propuestas de figura de fierro de herrar, a efecto de que la Secretaría resuelva de conformidad con el orden de prelación planteado. Si a consideración fundada y motivada de la Secretaría ninguna resulta procedente, deberá

presentarse una nueva solicitud por parte de los ganaderos, permaneciendo válidos, cuando ya lo hubieren sido, los demás requisitos presentados con la solicitud rechazada.

Artículo 32. La Secretaría determinará, mediante acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los requisitos para la expedición, revalidación, traspaso o cancelación de los registros de fierros de herrar y señales de sangre. Además, serán permanentemente publicados en la página oficial y portales de transparencia de la misma.

Los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

Así mismo, los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designan como su sucesor, en caso de fallecimiento únicamente respecto del uso de su registro del fierro de herrar y señal de sangre transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 39 de la presente Ley. El sucesor no lo será respecto de la propiedad de los animales marcados con el mismo, la cual se determinará de conformidad con el derecho común.

Artículo 33. Los registros de fierro de herrar y señal de sangre, así como los aretes o identificadores SINIDA, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría o por el auxiliar que esta autorice para tal efecto.

La Secretaría expedirá un documento de registro de fierro de herrar y señal de sangre que indique la figura del fierro y señal, el nombre y domicilio del titular, número y nombre de su unidad de producción pecuaria, fecha de alta y número de folio del registro, así mismo expedirá una credencial con los mismos datos, misma que deberán portar los ganaderos de forma permanente para acreditar la propiedad de su ganado, movilizarlo o transferirlo.

Artículo 34. Los registros de fierro de herrar podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, previa autorización por parte de la Secretaría una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 35. Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable. De la misma manera, las figuras inscritas en registros de patentes y marcas o de cualquier otro tipo para su explotación económica o comercial y que no se encuentren debidamente inscritas en el registro general de fierros de herrar operado por la Secretaría, no servirán para acreditar la propiedad del ganado marcado con las mismas.

Por tanto, dicho registro no formará parte del patrimonio de la persona que aparezca como su titular, sino únicamente lo constituirán los animales marcados con el mismo, siempre y cuando se acredite su propiedad por cualquiera de los medios previstos por la Ley.

Artículo 36. Los titulares de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría en los años terminados en cero y en cinco. En caso de no hacerlo, su registro será cancelado.

Artículo 37. La Secretaría en cualquier momento cancelará los registros de fierros de herrar, de señales de sangre o cualquier otro medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular deje de tener ganado y manifieste su propia voluntad para la cancelación;
- III. Se traspase en los términos previstos por el artículo 34 de ésta Ley;
- IV. Su titular mantenga el ganado fuera de la unidad de producción, en perjuicio de los derechos de terceros;
- V. Por fallecimiento del titular;
- VI. Se hubiese expedido por error o en contravención al artículo 30 de la presente Ley. En este caso prevalecerá el registro más antiguo y se cancelará el más reciente, expidiendo un nuevo registro;
- VII. El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para marcar ajeno;
- VIII. El titular se haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley;
- IX. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio que haya señalado como su unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería, la autorización que le hubiere sido otorgada para el aprovechamiento del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
- X. Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto, y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
- XI. El titular haya sido separado legalmente como ejidatario, comunero, posesionario o vecindado y no señale una nueva unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería dentro de un plazo de treinta días hábiles;

- XII. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro del fierro de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
- XIII. Por disposición judicial;
- XIV. Por ponerse en riesgo el estatus zoonosanitario de la actividad ganadera en el Estado;
- XV. Cuando el titular ingrese ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos por la presente Ley; y
- XVI. Cuando el titular haya sido sancionado administrativamente por más de tres ocasiones, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 38. La cancelación del registro de fierro de herrar se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

Artículo 39. En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales, durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la última revalidación. Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 40. La persona que teniendo o careciendo de registro de fierro de herrar y señal de sangre, o cualquier otro medio de identificación, adquiera de otra persona por enajenación, adjudicación o cualquier otro medio legal, la propiedad de la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a alguno de los documentos legalmente dispuestos por ésta Ley para tal efecto, con el fin de dedicarse a la cría y aprovechamiento de ese ganado, podrá solicitar en cualquier tiempo antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, el registro a su nombre del fierro de herrar y la señal de sangre con la figura, diseño o señales que tiene marcado el ganado adquirido, debiendo acreditar de manera fehaciente ante la Secretaría, tales hechos para su autorización, mediante resolución de juicio sucesorio, adjudicación, contrato de compraventa acompañado de comprobante fiscal digital o factura, o cualquier otro medio legal.

Si la persona a que se refiere el presente artículo ya tuviere registrado un fierro de herrar y señal de sangre, deberá elegir entre alguno de los dos, aceptando o repudiando aquél sobre el que tendría el mayor derecho de preferencia o el que tuviera vigente.

Artículo 41. En caso de cancelación por falta de revalidación o fallecimiento del titular, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, durante el primer año posterior a la cancelación del registro, el titular o los parientes hasta el cuarto grado en caso de fallecimiento, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro y la señal de sangre correspondientes al registro cancelado, a fin de que transcurrido el plazo señalado en el

artículo 39 y una vez cumplidos los requisitos, le sea expedido el registro con el fierro de herrar y señal de sangre canceladas. En caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

En caso de fallecimiento del titular, si no se hubiere designado sucesor respecto del registro del fierro de herrar, el derecho de preferencia para registrar su fierro de herrar y señal de sangre corresponderá al cónyuge, si lo hubiere, si no existiere o éste lo repudiara, corresponderá a quien acredite el parentesco más cercano con el anterior titular y si existieren varios en tal supuesto, a quien primeramente lo solicite.

Una vez transcurrido el primer año posterior a la cancelación del registro, se extinguirá el derecho de preferencia y será el primer solicitante, sea quien fuere, quien una vez cumplidos los requisitos tendrá derecho a que una vez transcurrido el segundo año, la Secretaría le expida el registro del fierro de herrar y señal de sangre cancelado.

Artículo 42. Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, aretes o identificadores SINIDA o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado ante la Secretaría, sin el consentimiento del titular, será sancionado en los términos señalados en el capítulo de sanciones administrativas, y en su caso, por los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 43. Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se dará aviso de este hecho, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

Artículo 44. En todo traspaso de registro de fierro de herrar, el titular deberá manifestarla, en su caso, existencia y especificaciones de ganado de su propiedad marcado con ese fierro, así como la situación legal que éste guardará.

Los traspasos del fierro de herrar que no hayan sido autorizados por la Secretaría no tendrán valor legal alguno y darán lugar a que ésta una vez que tenga conocimiento del hecho, de oficio, inicie el procedimiento administrativo de cancelación del registro del mismo.

Artículo 45. La propiedad del ganado se transmite en la forma prevista por el artículo 20 de ésta Ley, debiendo en todos los casos, hacerse constar en el instrumento y acompañarse al mismo, la identificación de las partes mediante los documentos que la Ley prevé para tal efecto, de forma oficial y que deberá, cuando menos, contener su nombre, domicilio y fotografía.

Artículo 46. La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

Artículo 47. Están obligados a registrarse ante la autoridad municipal respectiva, los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles, los cuales no podrán recibir los productos sin que

previamente se recabe la información correspondiente. La autoridad municipal informará a la Secretaría sobre el particular de manera permanente.

En el caso de especies menores, la propiedad se comprobará con la factura que expida el criador.

Artículo 48. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro, marca o identificador SINIDA a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas o documentos que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 49. En caso de ventas o sacrificios de un número parcial de animales contemplados, en algunos de los instrumentos señalados en el artículo 20 de ésta Ley, la propiedad de los animales no transferidos se acreditará mediante el mismo instrumento de origen.

Artículo 50. La Secretaría y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán registrar su fierro de herrar, a fin de que sea utilizado en los siguientes casos:

- I. En el caso de la Secretaría, deberá registrar el fierro de herrar con la figura que conforman las letras “CN”, para identificar el ganado que debe ser sacrificado para consumo nacional, por cualquier de las causas señaladas en la presente Ley.

Así mismo, debe registrar el fierro de identificación del Estado con el que deberá marcarse a todos los animales que sean adquiridos por los ganaderos, como parte de los programas de subsidio o apoyo en beneficio del sector en la entidad, ejecutados a través de la Secretaría; y

- II. En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán registrar un fierro de herrar para marcar el ganado mostrenco.

Artículo 51. En todo traspaso, cambio de titular, cambio de unidad de producción, domicilio, figura, señal de sangre o extravío del documento o de la credencial del registro del fierro de herrar, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos y de la realización del pago de los derechos correspondientes, se expedirá uno nuevo.

Artículo 52. En caso de robo o extravío del documento o de la credencial del registro del fierro de herrar, su titular deberá dar aviso a la Secretaría y levantar constancia de hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 53. El ganadero que desee cancelar su registro de fierro de herrar, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, manifestando que no existen animales de su propiedad que tengan esa marca.

Artículo 54. Cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el

Ministerio Público. En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

CAPÍTULO TERCERO DEL GANADO MOSTRENCO

Artículo 55. Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

- I. El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
- II. Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete de identificación SINIDA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
- III. El que tenga fierro o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
- IV. El ganado identificado que en forma reiterada, es decir, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control; y
- V. El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 56. El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal, para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando la edad, sexo, raza, peso, marcas, señales, aretes SINIDA o identificadores electrónicos o que ostente, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. El mismo aviso deberá darlo al organismo auxiliar que corresponda a su jurisdicción y a la comunidad del municipio en general, por estrados electrónicos mediante su página oficial y portales de transparencia y físicos en los espacios que la misma autoridad determine en sus instalaciones para tal efecto.

Cuando un ganadero detecte ganado mostrenco en su unidad de producción pecuaria, deberá dar aviso a la autoridad municipal dentro de los cinco días siguientes al hallazgo.

Artículo 57. Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, a efecto de que recoja su o sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

Artículo 58. Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 56, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

- I. La Secretaría ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales autorizados por la misma como auxiliares para tal efecto;
- II. Las autoridades municipales en conjunto con la Secretaría, convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en los estrados electrónicos y físicos de ambas instancias, así como de los auxiliares de la jurisdicción del lugar donde se efectúe. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate deberán mediar cinco días hábiles como máximo;
- III. El acto de remate será presidido por parte del Municipio por el Síndico, mientras que por la Secretaría será presidido por su representante en la región del Estado de que se trate o por quien ésta designe, debiendo estar presente además el inspector de ganadería de la misma región. El ganado se adjudicará al mejor postor;
- IV. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado, el acta circunstanciada correspondiente para cada una de las partes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Secretaría dictará el acuerdo de adjudicación en favor del ganador del remate y se lo notificará, el acuerdo de adjudicación representará el medio legal para acreditar la propiedad del ganado;
- V. Solo podrán adjudicarse animales a ganaderos con unidad de producción pecuaria y registro de fierro de herrar vigentes a la fecha del remate;
- VI. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo una vez liquidados los gastos originados y los daños causados, si los hubiere;
- VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio y con el fierro "CN" registrado por la Secretaría, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional;

- VIII.** Cuando previo al remate, se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado objeto del mismo, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable; y
- IX.** Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila.

Artículo 59. Queda prohibido a los servidores públicos de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, de la SADER, así como a quienes realicen funciones de cualquier tipo como auxiliares de los señalados en el artículo 8 de esta ley, adquirir directamente o por interpósita persona, para sí o para quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establezca como sujetos de conflicto de interés, los animales mostrencos rematados. Toda venta y adjudicación hecha en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de pleno derecho, no producirá efectos legales y se sancionará en los términos de la mencionada legislación.

Artículo 60. La autoridad municipal llevará un registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: La fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre, número de arete o cualquier otra seña, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes, el precio de adjudicación, el nombre de los peritos y funcionarios que intervinieron, el monto de los gastos sufragados por manutención, el monto destinado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza y los datos de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería destino del ganado.

Artículo 61. En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien legalmente lo represente, dará aviso a la autoridad municipal y a la Secretaría, proporcionando las características de identificación de los animales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PREDIOS GANADEROS Y LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 62. Se declara de orden público la conservación y el mejoramiento de los pastos nativos e introducidos y de las plantas y granos forrajeros en los predios ganaderos.

Artículo 63. Para efectos de esta Ley, se consideran predios ganaderos las extensiones de terrenos de agostadero de propietarios particulares y de los ejidos, incluidas las instalaciones albergadas en ellos, cuyo uso se destinará preferentemente al aprovechamiento de los recursos naturales como medio de alimentación para fines de la cría y explotación animal, considerando aquellos casos en que las leyes permitan un uso parcial diverso de los terrenos.

Artículo 64. Los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, deberán cumplir con los coeficientes de agostaderos y las buenas prácticas de manejo, determinadas por las autoridades competentes, por los auxiliares o por los centros de estudio e investigación, los cuales deberán ser oficializados por la Secretaría. Así mismo, deberán eliminar ganado improductivo e implementar medidas de sanidad animal de forma permanente a fin de prevenir y atacar enfermedades propias del ganado.

Artículo 65. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos contruidos con material resistente y adecuado. Los poseedores o propietarios de predios que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.

Artículo 66. Es obligatorio para los ganaderos instalar puertas o construir guardaganados en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de éstos y uno agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Artículo 67. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán solicitar a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que para tal efecto ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 68. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y con los auxiliares, a efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes con las vías de comunicación.

Artículo 69. La propiedad del cerco, será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de este. La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia se podrá estar al mecanismo de solución previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 70. Queda prohibido introducir ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.

Artículo 71. Tratándose de introducciones de ganado a predios ajenos sin autorización, el perjudicado dará aviso a la autoridad municipal para que realice los procedimientos correspondientes señalados en el capítulo segundo del presente título.

Artículo 72. Queda prohibida la introducción a predios ajenos a recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno, luego de obtener el permiso correspondiente, se

abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que aprovechen dos o más ganaderos, cada uno de estos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

Artículo 73. Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la autoridad municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia ante ellas de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes en un plazo de tres días naturales apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción prevista en los términos de la presente Ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios. Lo anterior sin perjuicio de que el afectado interponga las denuncias penales que en su caso resultaren procedentes.

Artículo 74. Las vías pecuarias están destinadas al tránsito de ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes, la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes. Las servidumbres se registrarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 75. Por vías pecuarias se entenderán los caminos, veredas o rutas que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que sigan en su movilización de un municipio o de un predio a otro, así como las utilizadas por vehículos o transportes de personas que efectúen movilización de ganado.

Artículo 76. En caso de que se presenten controversias sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos, se podrá estar al mecanismo de solución previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 77. Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que cuenten con la autorización del dueño del predio. En todo caso, deberá evitarse que dicho ganado se aparee con animales de los dueños de los predios referidos.

Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente, deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

Artículo 78. Se prohíbe establecer cercos y/o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias establecidas.

Artículo 79. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común, y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudiera hacerse acreedor.

Artículo 80. Si derivado de inspecciones se detecta la convivencia o acopio de ganado bovino de leche con ganado bovino de carne, el ganado será aislado temporalmente, le serán realizadas pruebas de tuberculosis y brucelosis bovina y en el supuesto de resultar positivas, el ganado bovino de carne será marcado con el fierro "CN" para consumo

nacional, debiéndose realizar sobre el mismo el seguimiento epidemiológico correspondiente por parte de los auxiliares designados para el efecto.

Artículo 81. En caso de daños que cause el ganado o los ganaderos en propiedad ajena, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que para tal efecto ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles o penales que el afectado pudiera interponer.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN DE GANADO

Artículo 82. La inspección del ganado, sus productos y subproductos, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería y por los inspectores auxiliares de ganadería que esta autorice para tal efecto y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos de la misma, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen. Para el desempeño dicha función, la Secretaría se podrá auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que aquélla requiera.

Artículo 83. La inspección del ganado y las pieles se podrá realizar en los siguientes sitios:

- I. En los predios ganaderos, incluidas sus instalaciones;
- II. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito;
- III. En los rastros o lugares destinados a su sacrificio;
- IV. En las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería;
- V. En las tenerías, tlapalerías y demás establecimientos que vendan productos o subproductos animales; y
- VI. En instalaciones públicas o de auxiliares en términos de la presente Ley.

La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

Artículo 84. Las regiones de inspección ganadera se denominarán y abarcarán los municipios siguientes:

- I. Norte: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza;
- II. Carbonífera: Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas;
- III. Centro: Abasolo, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Sacramento y San Buenaventura;
- IV. Desierto: Cuatro Ciénegas, Ocampo y Sierra Mojada;
- V. Laguna: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca; y
- VI. Sureste: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

Artículo 85. Para ser inspector de ganadería, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener una residencia efectiva y continua en el Estado, cuando menos de dos años a la fecha de su designación y ser vecino de la región ganadera respectiva;
- III. Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín, a juicio de la Secretaría;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera;
- V. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera; y
- VI. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

Artículo 86. La función de los inspectores de ganadería se considera de confianza, por lo que la Secretaría los designará y removerá libremente, y les brindará la capacitación necesaria.

Artículo 87. La Secretaría podrá autorizar y designar, de entre el personal en activo con experiencia y conocimientos en ganadería de los Ayuntamientos de los municipios o de los auxiliares y a propuesta de estos, a inspectores auxiliares

de ganadería, quienes coadyuvarán con el inspector de ganadería en el ejercicio de su función con la misma autoridad y responsabilidad, pero en los términos y con los alcances que le sean expresamente autorizados.

Artículo 88. Los inspectores auxiliares de ganadería, para su autorización y designación, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 85 de la presente Ley, a excepción de los previstos en las fracciones III y V.

Artículo 89. Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por parte de los sujetos obligados de la misma;
- II. Expedir y cancelar guías de tránsito;
- III. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley y remitirlas de inmediato y sin excepción a la Secretaría;
- IV. Detener hasta por doce horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en el artículo 83 de la presente Ley, únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;
- V. Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor, se realice únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto, previa comprobación y acreditación de los requisitos de propiedad y de movilización del ganado a sacrificar;
- VI. Prohibir el sacrificio de ganado cuando el introductor a rastro o interesado no acredite su propiedad sobre el mismo, debiendo dar aviso a la autoridad municipal, a efecto de que se inicie el proceso del ganado mostrenco;
- VII. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad ordenadas por la autoridad competente, en relación con el ganado, sus productos y subproductos;
- VIII. Certificar el origen del ganado del Estado, con fines de exportación;
- IX. Dirigir y vigilar las corridas de ganado;
- X. Recoger y poner el ganado mostrenco a disposición de la autoridad municipal;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la obtención de información estadística del sector ganadero;

- XII.** Colaborar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y silvestre, haciendo del conocimiento de la Secretaría las faltas, a la normatividad de las que tenga conocimiento;
- XIII.** Informar a la Secretaría respecto la negativa de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de esta Ley, de presentar su ganado para revisión;
- XIV.** Auxiliar, en caso de que así sea requerido por conducto de la Secretaría, a las autoridades judiciales y de procuración de justicia en la realización de diligencias o cualquier otro tipo de colaboración solicitada;
- XV.** Vigilar el desempeño oficial de los inspectores auxiliares de ganadería, adscritos a su región ganadera e informar de sus anomalías a la Secretaría;
- XVI.** Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por ésta Ley;
- XVII.** Inspeccionar las tenerías o cualquier otro lugar donde comercialicen, almacenen o curtan pieles;
- XVIII.** Realizar inspecciones en carnicerías, empacadoras y expendios de carnes a efecto de verificar la procedencia de las carnes;
- XIX.** Levantar actas circunstanciadas, respecto de prestadores de servicios de ganadería que no se encuentren debidamente registrados y autorizados, o que estándolo, no realicen o realicen actividades distintas a las autorizadas, debiendo informar y remitirlas de inmediato a la Secretaría; y
- XX.** Las demás que ésta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 90. Queda prohibido a los inspectores de ganadería y a los inspectores auxiliares de ganadería:

- I.** Dedicarse a la compra venta de ganado, sus productos y subproductos, directamente o por interpósita persona, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés;
- II.** Realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada;
- III.** Imponer sanciones a los sujetos de la presente Ley;
- IV.** Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones;
- V.** Negarse a acatar requerimientos, órdenes o instrucciones de autoridades competentes, así como ser omiso en las obligaciones de su cargo; y

VI. Contravenir disposiciones señaladas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables para los servidores públicos.

Artículo 91. Los inspectores de ganadería o sus auxiliares, que teniendo la atribución respectiva, previa autorización de la Secretaría, sean omisos culposa o dolosamente en exigir, revisar o verificar el cumplimiento del pago de los derechos, a que hace referencia esta Ley, serán responsables por la evasión fiscal a que hubiere lugar, en los términos de la legislación mencionada.

En caso de que el inspector de ganadería o su auxiliar, se ausente de su zona de adscripción o que por cualquier razón se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar su sello y documentos oficiales a la Secretaría, a efecto de que se designe a quien deba suplirlo de manera temporal o permanente.

En caso de que los inspectores o sus auxiliares falten a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las penas que por la comisión de delitos pudieran resultar responsables.

Artículo 92. Los ganaderos y todos aquellos sujetos de la presente Ley en todo caso estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones en las formas y lugares previstos, en la presente Ley y presentar la documentación correspondiente.

Artículo 93. Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

Artículo 94. Tratándose de ganado comprado a otro ganadero y que por tanto no cuente con la marca del fierro de herrar del adquirente, el inspector o su auxiliar deberá verificar lo señalado en los artículos 20 y 45 de la presente Ley,

Artículo 95. En todos los casos, las guías de tránsito deberán asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado.

Artículo 96. El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio o salga fuera del Estado, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

Artículo 97. Las diligencias de los inspectores de ganadería asentadas en un acta circunstanciada se considerarán como pruebas documentales públicas y tendrán el valor probatorio que Ley les otorga en procedimientos civiles y administrativos o procesos penales.

Artículo 98. Las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, deberán permitir el acceso del inspector de ganadería a sus establecimientos, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 99. Si el inspector encontrase que la procedencia o la propiedad de alguna o de algunas pieles no está debidamente acreditada, las separará y ordenará que se pongan en depósito hasta por cuarenta y ocho horas, dando cuenta a la Secretaría para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CORRIDAS

Artículo 100. Las corridas de ganado se realizarán en un predio o región ganadera en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas de sanitarias o de seguridad, en coordinación con las autoridades competentes;
- II. Para atender resoluciones definitivas judiciales o administrativas, así como aquellas que se realicen como parte de diligencias ministeriales, previa orden del Ministerio Público;
- III. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco, ajeno o robado;
- IV. En zonas o regiones de alto índice de robo de ganado;
- V. Para la recuperación de ganado proveniente de otros predios; y
- VI. Cuando el propietario o poseedor del predio lo solicite para finalidades propias de su actividad ganadera.

Artículo 101. Cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría ordenará la realización de corridas, en coordinación con la autoridad municipal y de los auxiliares, para lo cual determinará fecha de inicio oyendo a los propietarios o legales poseedores del o de los predios donde se llevará a cabo, procurando que, en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar algún acto de que cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

La misma obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier circunstancia tengan relación o interés en la misma.

Con independencia de las sanciones que procedan por el incumplimiento de este precepto, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y demás medidas de apremio o de seguridad para la debida realización de las corridas.

Artículo 102. En la realización de las corridas los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
- II. Tener funcionales sus corrales para el encierro y separación del ganado; y
- III. Facilitar al inspector de ganadería o sus auxiliares, que dirija la corrida los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

Artículo 103. Cuando en los predios en donde se efectúe una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, se iniciará el procedimiento señalado para el ganado mostrenco.

Artículo 104. Si la corrida se realiza en agostadero de varios dueños o poseedores, el ganado orejano que siga a la madre será del propietario de la madre. Si no sigue a la madre será considerado mostrenco y se le aplicará el procedimiento correspondiente.

Artículo 105. Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se realice una corrida, no se retirará el ganado, limitándose el inspector a elaborar una reseña por propietario, levantando un acta circunstanciada que remitirá a la Secretaría.

Artículo 106. En caso de que, durante la realización de una corrida, se detecte ganado que se presuma robado o con alteración en las marcas, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se informará de inmediato a la Secretaría, a efecto de que se presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 107. De toda corrida se levantará un acta circunstanciada que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

Artículo 108. La Secretaría y las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados en las ubicaciones determinadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y movilizados detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, o en su caso por la Policía del Estado, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

Artículo 109. Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo una guía de tránsito. En dichos documentos deben asentarse los datos oficiales de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino, así como el fierro de herrar, señal de sangre, número de arete o dispositivo de identificación SINIDA y una descripción de las características del ganado y del vehículo donde se moviliza.

Quien asiente datos falsos o altere, falsifique o simule los documentos previstos en este artículo, para la movilización de ganado o sustituya los animales una vez que le sean expedidos tales documentos, será sancionado en los términos señalados en la misma.

Artículo 110. Las guías de tránsito serán emitidas por los inspectores de ganadería o sus auxiliares y podrán expedirse con la misma validez en su modalidad ordinaria, es decir, llenado el formato de manera manuscrita o en su modalidad electrónica. Para la movilización del ganado bovino únicamente deberá utilizarse la guía de tránsito electrónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundada.

La Secretaría implementará mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito en sus dos modalidades, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que sus auxiliares le informen bimestralmente.

Artículo 111. El cumplimiento de los requisitos sanitarios y de movilización previstos en la normatividad federal, será exigido por la Secretaría únicamente en el caso y en los términos en que la autoridad federal competente le haya conferido tales atribuciones, mediante los convenios de colaboración respectivos, salvo los expresamente contemplados y reconocidos por la presente Ley.

Artículo 112. La movilización de ganado con fines deportivos, de espectáculos, exposición, investigación, artísticos y cualquier otro diverso al relacionado a la producción y comercialización del mismo, sus productos y subproductos, deberá cumplir con los mismos requisitos de movilización que para el resto del ganado señala la presente Ley, excepto cuando la normatividad federal establezca disposiciones específicas para la misma.

Artículo 113. Las movilizaciones de ganado que tengan puntos de origen y destino en zonas de igual estatus sanitario pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus sanitario menor, deberán realizarse utilizando un fleje

oficial emitido por la Secretaría, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

La Secretaría supervisará la utilización de los flejes, y dichos materiales podrán ser entregados, instalados y retirados por los auxiliares, en los términos que aquella le autorice.

Artículo 114. Todas las guías de tránsito deberán ser firmadas por el inspector de ganadería de la Secretaría o por los auxiliares autorizados para tal efecto y por el titular de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso.

Artículo 115. La guía de tránsito tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 116. La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 117. Para la expedición de la guía de tránsito en la entidad, deberán cubrirse los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 118. Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a moverse en los términos previstos en la presente Ley;
- II. Presentar los animales que vayan a moverse para su inspección, atendiendo las solicitudes de los inspectores de ganadería;
- III. Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a moverse;
- IV. Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales; y
- V. Pagar los derechos correspondientes y exhibir el comprobante.

Artículo 119. Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

Artículo 120. Los inspectores de ganadería de la Secretaría, podrán expedir guías de tránsito para todo el territorio de la entidad, mientras que los auxiliares únicamente respecto de su circunscripción territorial y en los términos que le sean autorizados expresamente mediante convenio por la Secretaría.

Los inspectores de ganadería y sus auxiliares solicitarán a los movilizadores el comprobante del pago de derechos original, realizado para la emisión de la guía de tránsito.

Artículo 121. Cuando no se utilice una guía de tránsito, deberá informarse de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

Artículo 122. Las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Original, para el propietario movilizador;
- II. Primera copia, para la autoridad o auxiliar que la haya expedido; y
- III. Segunda copia, para la Secretaría.

Artículo 123. Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

Artículo 124. Queda prohibido el arreo de ganado durante en el horario comprendido entre las 23:00 y las 5:00 horas.

Artículo 125. Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de ganadería de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía de tránsito, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

Artículo 126. En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, la guía de tránsito original se entregará al inspector autorizado asignado al rastro, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntar las guías de tránsito.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

Artículo 127. En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar una guía de tránsito por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía de tránsito.

Artículo 128. En caso de que los inspectores detecten alteraciones en una guía de tránsito o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, levantará un acta

circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 129. Los elementos de policía que por autorización de la Secretaría realicen funciones de control de la movilización de ganado, deberán, en caso de faltas a los requisitos de movilización de ganado, dar inmediato aviso al inspector de ganadería, a fin de que se apersona en el lugar de los hechos, levante el acta circunstanciada correspondiente y determine lo procedente.

En caso de que en el ejercicio de tales funciones, los elementos policíacos encuentren la posible comisión de un delito por no acreditarse plenamente la propiedad del ganado, por la posible falsificación de los documentos presentados o por cualquier otro de los delitos señalados en la presente Ley, deberán informar de inmediato al inspector de ganadería y pondrán a disposición del Ministerio Público a los detenidos, el ganado, los vehículos y cualquier otro objeto asegurado, si los hubiere, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 130. En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con los requisitos de movilización de ganado, pero acrediten la propiedad mediante todos los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería levantará el acta circunstanciada correspondiente con todos los datos de identificación del movilizador, de los animales y del vehículo y remitirá al movilizador a el centro expeditor de guías que le corresponda, a fin de que regularice su movilización.

Si incumplen con los requisitos de movilización, pero acreditan la propiedad del ganado solo mediante alguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería podrá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Si incumplen con los requisitos de movilización y no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

Artículo 131. La movilización se efectuará en vehículos adecuados para el transporte de ganado y para su inspección.

Cuando no sea posible la revisión del ganado en el interior del vehículo de traslado será obligación, a cargo y cuenta del movilizador, bajar a los animales en las instalaciones adecuadas más cercanas para su revisión.

Artículo 132. A solicitud del interesado, la Secretaría por conducto del inspector de ganadería, certificará el origen y la movilización del ganado, con fines de exportación.

La alteración, falsificación, simulación de hechos o documentos relativos a la certificación señalada en el presente artículo o en cualquier trámite en que intervenga la Secretaría o sus auxiliares relativo a la exportación de ganado, así como la sustitución de animales que haya sido objeto de los mismos, será sancionado administrativa y penalmente en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

Artículo 133. Toda persona que transmita la propiedad del ganado que se encuentre en su unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería deberá suscribir la guía de tránsito con destino a la del comprador o nuevo dueño, perfeccionando con esto la transmisión de la propiedad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTERNACIÓN Y LA SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 134. Para la entrada y salida del Estado de ganado será necesaria la autorización previa, por parte de la Secretaría o el auxiliar, que para tal efecto designe mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino y colmenas que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados por lo menos, con el arete identificador SINIDA y tener origen en una unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería vigente al momento del ingreso al Estado.

A fin de homologar los requisitos de movilización en regiones ganaderas interestatales, la Secretaría, mediante acuerdo fundado y motivado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y convenio de coordinación, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de estados colindantes, siempre y cuando el origen, tránsito y destino de los animales sea una zona de igual estatus o condición sanitaria, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas. En tales casos, no serán necesarios los permisos de internación y salida previstos en el presente artículo.

Artículo 135. Para la expedición del permiso de internación, previsto en el artículo anterior, la Secretaría o su auxiliar considerará fundamentalmente la condición zoonosanitaria de los lugares de origen del ganado, sus productos y subproductos, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

Artículo 136. Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

Quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado será sancionado en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 137. En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá en exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

- I. El permiso de internación;
- II. La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector;
- III. El certificado zoosanitario y cualquier otro documento o requisito dispuesto en la normatividad federal, solo en el caso y en los términos en que la autoridad federal haya autorizado a la Secretaría su verificación mediante convenio de colaboración;
- IV. Los documentos señalados por esta Ley para acreditar la propiedad del ganado;
- V. Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado;
- VI. En caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garrapaticida; y
- VII. Los demás que establezca el permiso de internación.

Para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación corresponde al requerido por la entidad federativa de destino, en su caso.

Artículo 138. Las internaciones y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado no requerirá el permiso de internación de la Secretaría, solo será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

Artículo 139. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el

acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 140. Los permisos de internación de ganado, sus productos y subproductos, son personalísimos, nominativos e intransferibles, por lo que los traspasos o cesiones realizadas respecto de las mismas serán nulas de pleno derecho y darán lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 141. El permiso de internación tendrá una vigencia de quince días a partir de su expedición. En caso de que no se realice la movilización, el titular del permiso deberá dar aviso a la Secretaría o a la instancia auxiliar para la cancelación del mismo quienes tomarán las medidas necesarias para su inutilización.

Artículo 142. En caso de introducción de ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoonosaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

- I. Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos;
- II. Se notificará al propietario o poseedor;
- III. Considerando los resultados de los dictámenes sanitarios, se ordenará en la resolución del procedimiento, según corresponda, el sacrificio de los animales, su marca con el fierro "CN", el remate de los mismos en calidad de ganado mostrenco o la destrucción, incineración, venta de los productos y subproductos, dando vista al Ministerio Público;
- IV. Los vehículos utilizados en la movilización del ganado, sus productos o subproductos retenidos, serán asegurados administrativamente por la Secretaría quien designará al depositario de los mismos, los cuales estarán a la disposición de las autoridades que correspondan en caso de realización de diligencias como parte de una investigación; y
- V. Si el propietario de los vehículos y de los animales acredita plenamente su propiedad y no existen riesgos zoonosarios o para la salud pública, le serán liberados y entregados una vez concluido el procedimiento administrativo, aplicada y ejecutada la sanción impuesta, es decir, habiéndose cubierto el importe de la multa correspondiente si fuere de naturaleza económica.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y EL SACRIFICIO DEL GANADO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA

Artículo 143. Los prestadores de servicios de ganadería para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre los que se incluirá el pago de los derechos correspondientes, señalados en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

Artículo 144. La Secretaría, para emitir la autorización de operación de los prestadores de servicios de ganadería, deberá verificar físicamente y de manera fehaciente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen, entre las que no podrán obviarse las necesarias para realizar pruebas diagnósticas de enfermedades sobre el ganado.

Artículo 145. La Secretaría llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue y los libros de registro, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 146. Los prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

- I. Hora y fecha de ingreso;
- II. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- III. Los documentos que acrediten la propiedad del ganado;
- IV. El fierro de herrar, la señal de sangre y el número de arete o dispositivo de identificación SINIDA, en su caso;
- V. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre y números de arete o dispositivo de identificación SINIDA, en su caso;
- VI. Especie, sexo y peso de los animales;

- VII. La guía de tránsito y su comprobante de pago de derechos;
- VIII. El certificado zoosanitario, en su caso;
- IX. Para los corrales de engorda y los centros de acopio en todas sus modalidades, estaciones cuarentenarias y comercializadoras, la hora fecha, el motivo, la guía de tránsito y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;
- X. Para los rastros, la fecha de sacrificio, el peso de los animales una vez sacrificados y la guía de tránsito de salida de las canales; y
- XI. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la salida de los animales, o las canales en su caso.

Artículo 147. Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, bajo su estricta responsabilidad civil, penal y administrativa, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Las sanciones administrativas y medidas de seguridad que en su caso imponga la autoridad substanciadora de un procedimiento administrativo, podrán ser indistintamente para los titulares, responsables, administradores, médicos, auxiliares y demás personal que labore o realice funciones en las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería, como para el establecimiento en sí mismo. La responsabilidad civil, la persecución de los delitos y la imposición de penas se realizarán, de conformidad a lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 148. Los registros e instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, sus instancias auxiliares, por el Ministerio Público, por las autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo imponer las sanciones administrativas e indagar las conductas delictivas que por infracciones a la presente Ley se desprendan.

Artículo 149. Los corrales de engorda ubicados en zonas “A” que pretendan recibir animales de unidades de producción, municipios o entidades federativas ubicados en zonas “B”, en su caso y una vez que cumplan con los requisitos sanitarios aplicables, serán autorizados como corrales de engorda cuarentenados designados y de ellos no podrán movilizarse animales, salvo para su inmediato sacrificio en rastros con inspección.

Artículo 150. Para la realización de las pruebas de tuberculosis, los centros de acopio que pretendan realizar exportaciones de ganado deberán previamente acreditar la propiedad de los animales, pruebas de hato y certificación del origen de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS

Artículo 151. El sacrificio de animales para consumo humano deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación sanitaria aplicable, denominados para efectos de esta Ley, como rastros, siendo requisito necesario e indispensable para ello la previa comprobación de la legalidad de la movilización del ganado hacia ese sitio, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie y en canal, por parte del administrador del rastro y de un médico veterinario autorizado como auxiliar por la Secretaría.

Se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo los previstos en el artículo siguiente.

Artículo 152. Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro únicamente en casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, en los municipios que no cuenten con establecimientos de sacrificio, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas, teniendo que dar aviso a la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes, presentándole las pieles y las orejas de los animales sacrificados y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo 153. Todo rastro municipal deberá contar con un administrador y con un médico veterinario autorizado como auxiliar por la Secretaría, quien realizará la inspección ante y post mortem, evaluará el estado de preñez de las hembras y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias y las demás disposiciones que le sean aplicables, ambos dependerán jerárquicamente, serán designados y removidos por la autoridad municipal correspondiente, previa opinión de la asociación ganadera local respectiva y serán supervisados por la Secretaría.

Tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será autorizado por la SADER.

Artículo 154. Los administradores de rastros deberán cumplir para su designación los mismos requisitos que los inspectores de ganadería, previstos en el artículo 85 de esta Ley, a excepción de lo previsto en la fracción III.

Artículo 155. Los administradores de los rastros serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo, teniendo la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, observando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la presente Ley.

En el caso de rastros particulares, la responsabilidad legal recaerá, si se trata de personas morales, sobre quien exista la designación legal en calidad de administrador, si no la hubiere, sobre quien ejerza la representación legal de la sociedad. Tratándose de personas físicas, sobre ellas mismas.

Los médicos veterinarios autorizados como auxiliares y demás personal del rastro, serán responsables solidarios de los administradores, únicamente respecto de los actos u omisiones que resulten del desempeño de sus atribuciones.

Artículo 156. En caso de que el ganado introducido a rastro incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector de ganadería o el inspector auxiliar de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente y a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad de los animales, a efecto de poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos, si los hubiere.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substanciadora por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

Artículo 157. El administrador del rastro presentará informes bimestrales a la autoridad municipal, a la Secretaría y a las instancias auxiliares que esta autorice respecto de los registros y controles a que se hace referencia en el artículo 146 de esta Ley.

Artículo 158. La movilización de los productos y subproductos del ganado sacrificado, deberá realizarse mediante la expedición de la guía de tránsito emitida por el inspector de ganadería o sus auxiliares, autorizados para tal efecto.

Artículo 159. La Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

El Ejecutivo promoverá la certificación de los rastros en los términos previstos por la presente Ley.

Los municipios y los representantes legales de los rastros en operación en el Estado, deberán informar y actualizar anualmente, o antes de ser el caso, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

TÍTULO QUINTO

DEL ABASTO PÚBLICO, LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ABASTO PÚBLICO

Artículo 160. Se declara de orden público e interés social el abastecimiento de carne, leche y huevo suficientes, para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado, por lo que se dispondrá lo necesario para tal efecto, en coordinación con los productores.

Artículo 161. La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en lugares autorizados, para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 162. Las guías de tránsito de productos de origen animal, se emitirá en la misma forma que las asignadas al tránsito de ganado, resultando igualmente obligatoria. Los productos movilizados deberán contener el sello autorizado del rastro correspondiente.

Artículo 163. Los establecimientos de expendio de carnes o venta de pieles de ganado quedarán sujetos a la inspección y supervisión por los inspectores de ganadería, en lo previsto por esta Ley.

Las curtidurías o saladeros de pieles deberán llevar un control y registro en sus establecimientos, en los cuales se asentará la fecha de entrada de las pieles, la procedencia, el vendedor, la guía de tránsito y las marcas en las pieles.

Artículo 164. La autoridad municipal informará anualmente a la Secretaría, los establecimientos de distribución y venta de productos y subproductos que operen en su municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN, COMERCIALIZACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO

Artículo 165. Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la certificación del origen y la calidad del ganado, los productos y subproductos pecuarios generados en el Estado, de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por las certificaciones señaladas en el presente artículo, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

Artículo 166. La Secretaría implementará los mecanismos necesarios para la certificación del origen y calidad del ganado, los productos y subproductos pecuarios, con la participación de ganaderos, productores, organizaciones, instituciones educativas y de investigación relacionadas al sector y dependencias oficiales competentes, respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

Artículo 167. La Secretaría procurará lo necesario y procedente para incrementar de forma permanente la calidad y sanidad del ganado, los productos y subproductos del Estado.

Artículo 168. El proceso de certificación del origen del ganado de Coahuila, de la carne del ganado, la leche, huevo y demás subproductos, se inicia en los predios ganaderos, avícolas y establos del Estado, donde es producido el ganado y la leche, incluyendo corrales de acopio, de engorda, granjas, rastros, frigoríficos, almacenes, industriales lácteos, comercios o cualquier otra instalación de prestadores de servicios de ganadería o productores.

Artículo 169. El ganado proveniente de otras entidades federativas o del extranjero, así como sus productos y subproductos, no será considerado como producción de origen del Estado, aunque los semovientes permanezcan en proceso de engorda o cualquier otro proceso productivo en la Entidad.

Artículo 170. El ganado con origen en el Estado, que se movilice con fines de sacrificio directo, o bien a corrales de acopio o de engorda, deberá ampararse con la guía de tránsito, que a aquella le corresponda, en donde deberá indicarse si la unidad de producción de origen se encuentra en el Estado, verificándose la portación del arete o dispositivo de identificación SINIDA, a efecto de garantizar la rastreabilidad del origen de los productos de los semovientes.

El ganado para ser exportado se apegará a lo dispuesto en el presente artículo, debiendo contar con el documento que acredite su origen firmado por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 171. En caso de que el ganado sea sacrificado, el personal del rastro aplicará un sello en varias partes de la canal, que indicará que fue producido en el Estado, extendiendo un documento en donde constará esta circunstancia, a fin de que en los frigoríficos, empacadoras, almacenes y comercios tenga la certeza del origen del producto. La tinta del sello deberá ser de origen vegetal y este será aplicado únicamente por el inspector auxiliar autorizado del rastro.

Artículo 172. La Secretaría, en coordinación con sus auxiliares, implementará un sistema de control e identificación del ganado, sus productos y subproductos, introducidos de otras entidades federativas.

Artículo 173. En el caso de ganado importado, así como del procedente de otras entidades federativas, para su sacrificio inmediato, las canales deberán ser selladas con tinta de origen vegetal de un color especial y diverso al utilizado para sellar el ganado con origen del Estado, que será determinado por la Secretaría para facilitar su identificación.

Artículo 174. La Secretaría promoverá de manera permanente y vigilará, en el ámbito de su competencia de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para los productos y subproductos pecuarios producidos en el Estado, fomentando la mayor calidad e inocuidad posible respecto de los mismos.

Artículo 175. Queda prohibida la elaboración, comercialización y utilización de productos para la alimentación del ganado que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y/o subproductos de origen animal.

Artículo 176. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá de manera permanente, la búsqueda de mercados nacionales y extranjeros para la comercialización del ganado, los productos y subproductos con origen en el Estado.

Así mismo, en coordinación con los productores organizados, promoverá la creación de infraestructura básica, el fomento de los agronegocios, así como la formación de grupos de interés económico, de acuerdo a la transformación y la dotación de valor agregado a los productos pecuarios del Estado, conforme a la demanda de los mercados nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS Y LÁCTEOS

Artículo 177. Todos los establecimientos comerciales donde se expendan productos y subproductos cárnicos y lácteos, tienen la obligación de identificar de manera clara y visible la especie y el origen de los mismos, ya sea por medios impresos o electrónicos, a fin de que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre la especie y el origen de los productos cárnicos y lácteos se harán en los propios establecimientos comerciales.

Artículo 178. La Secretaría verificará que los establecimientos comerciales ofrezcan por separado, los productos y subproductos pecuarios que tengan su origen en el Estado, de los diversos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, destacando claramente su origen, de modo que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor.

Así mismo deberán tener por separado los productos y subproductos de origen cien por ciento de leche de origen animal, de los que tengan sustitutos.

Artículo 179. La Secretaría, vigilará que la carne, sus productos y subproductos empacados que hayan sido producidos o internados al Estado, cuenten con una identificación clara y visible, que indique su origen o procedencia.

Artículo 180. La carne de ganado sacrificado fuera del Estado, que pretenda introducirse al mismo, deberá ser verificada por la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de especie, origen, y en su caso, calidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE Y LA INDUSTRIA LECHERA

Artículo 181. Se declara de orden público, la organización, conservación, control y fomento del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá dictar las disposiciones necesarias para tal efecto.

Artículo 182. La industria lechera en el Estado estará conformada por productores, sean personas físicas o morales legalmente constituidas, que en determinadas superficies de terreno edificadas y equipadas, sean propias, poseídas o arrendadas, denominadas ranchos, establos lecheros o granjas lecheras, se dediquen a la explotación de razas de ganado lechero y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados.

Artículo 183. Se considera ganado bovino de leche, entre otras, el de las razas holstein-freisian, jersey, guernsey, pardo suiza, ayrshire, shorthorn y sus cruza. El ganado caprino de leche se considera, entre otras, el de las razas muciano-granadina, toggenburg, alpina, saanen, nubia, la mancha o las cruza de éstas.

Artículo 184. La Secretaría, en relación con la producción lechera, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, en los sitios donde se desarrollen actividades de producción, industrialización o comercialización de leche;
- II. La organización e integración de los productores de leche, en base a las necesidades de la planificación agropecuaria; y
- III. Asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

Artículo 185. Con el objeto de preservar la salud pública, todo aprovechamiento lechero en el Estado, queda sujeto a la realización de pruebas diagnósticas por parte de la Secretaría o las instancias auxiliares autorizadas para tal efecto.

Artículo 186. Las pruebas al ganado lechero, sus productos o subproductos, podrán realizarse en los establos lecheros o en cualquier tipo de instalaciones de la industria lechera, pudiendo comprender las siguientes:

- I. La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra enfermedades infecto–contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías;
- II. El muestreo y el análisis químico bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público; y
- III. La Inspección general de establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, a efecto de verificar lo dispuesto por la presente Ley y denunciar ante la autoridad competente, las posibles violaciones a las disposiciones sanitarias estatales y federales.

Artículo 187. Para los efectos de esta Ley, se considera como leche a la secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas sanas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro.

Artículo 188. Las actividades y registros en los establos, centros de acopio de ganado de leche procesadoras e industrializadoras de lácteos, se regularán, en lo aplicable, por lo dispuesto por esta Ley, para los prestadores de servicios de ganadería y podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, imponiéndose las sanciones correspondientes en casos de incumplimiento.

Artículo 189. Los establos serán independientes de las habitaciones, contarán con acceso directo a la vía pública, estarán ubicados fuera de las zonas urbanas y deberán tener, cuando menos, las siguientes instalaciones:

- I. Sala de estabulación;
- II. Sala de manejo de leche, con puertas y ventanas de tela de alambre;
- III. Parideros y becerrerías;
- IV. Cuartos de enfermería;
- V. Patio de descanso o asoleadero;
- VI. Toriles;
- VII. Bodega para forrajes;
- VIII. Baño para ganado; y
- IX. Área de servicio sanitario para el personal.

Artículo 190. En los casos de productos lácteos destinados a centros de acopio, procesadoras o industrializadoras de estos, la persona que los entregue deberá informar al administrador o persona encargada los datos necesarios que identifique claramente la procedencia de lo entregado y el número de litros de leche movilizados, de los litros de leche transformados en subproductos al mes, quien a su vez deberá rendir los informes correspondientes dentro de los tres días siguientes al término del mes a la Secretaría.

En caso de que el inspector detecte irregularidades en movilizaciones de productos lácteos, levantará el acta circunstanciada correspondiente, dará aviso inmediato a la autoridad competente y podrá inmovilizarlos hasta por doce horas.

Artículo 191. En las internaciones de leche fluida a granel, la persona que pretenda ingresarla, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector de ganadería o sus auxiliares, los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación de propiedad y de movilización del lugar de origen y destino; y

- II. Acreditar que lo que se pretende introducir al Estado es lo señalado en la documentación, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección del producto.

Artículo 192. Todos los centros de acopio, procesadoras e industrializadoras de lácteos, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrán un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un químico o profesionista en la materia, que realice la inspección de los productos y subproductos lácteos y vigile que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias, ambos serán designados por el propietario del lugar correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

Artículo 193. Queda prohibida la venta de los desechos de las pasturas utilizadas en las unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería, así como la compra, venta, disposición o traslado de estiércol crudo, con fines de utilización en la agricultura.

Se podrán utilizar los esquilmos producidos en las unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería señalados en el párrafo anterior, previo tratamiento térmico o composta. La movilización de esquilmos crudos para su procesamiento térmico o composta exclusivamente dentro de una misma zona sanitaria, deberá realizarse mediante la obtención de la autorización correspondiente por parte del inspector de ganadería.

TÍTULO SEXTO DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 194. Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

Artículo 195. Es obligación de los ganaderos, de las instancias auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

Artículo 196. Los auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

Artículo 197. Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos que establece la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 198. La Secretaría, en coordinación y coadyuvancia con las autoridades competentes y las instancias auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado y principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana.

Artículo 199. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes en términos de la presente Ley, establecerá puntos de control en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal. De igual manera, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado, productos y subproductos.

Artículo 200. No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la unidad de producción pecuaria, de prestación de servicios de ganadería o región de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 201. El ganado que fallezca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería o a la autoridad municipal correspondiente. Cuando no se posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

Artículo 202. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizadо ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

Artículo 203. Cuando en una o más unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal, la Secretaría instaurará y desahogará el procedimiento administrativo correspondiente, dictará las medidas de seguridad y aplicará las sanciones que resulten, pudiendo para tal efecto ordenar la realización de pruebas y dictámenes periciales para

determinar el estado de salud de los animales, así como la venta o sacrificio de los mismos, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 204. Para evitar la movilización de ganado, hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

Artículo 205. Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural, de conformidad a la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

Artículo 206. Para efectos de la presente Ley, se consideran como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Las órdenes de inmovilización hasta por doce horas que dicte el inspector de ganadería;
- II. Los acuerdos de retención dictados como parte de un procedimiento administrativo y su continuación o prolongación como acuerdo de restricción, impuesto mediante resolución del procedimiento administrativo;
- III. El establecimiento, delimitación y declaración de zonas de infección y/o infestación, protección y libres;
- IV. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
- V. El establecimiento de horarios y vías pecuarias para la movilización de ganado y demás medidas de control ganadero;
- VI. El sacrificio del ganado, cuando afecte o ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal;
- VII. La clausura y pérdida de registro del ganadero o prestador de servicios de ganadería;
- VIII. La intervención de la fuerza pública;
- IX. La quema de ganado con la marca "CN" y la que corresponda al ganado mostrenco, de conformidad con esta Ley;

- X. La suspensión temporal de servidores públicos del ejercicio de su función, así como de las autorizaciones a los auxiliares de la Secretaría o de cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con la ganadería en el Estado;
- XI. La suspensión definitiva e inhabilitación de servidores públicos en el ejercicio de su función, así como la cancelación de las autorizaciones a los auxiliares de la Secretaría o de cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con la ganadería en el Estado; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las medidas de seguridad señaladas en este artículo, podrán dictarse antes, durante el desahogo y como parte de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidades administrativas, según sea el caso y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 207. En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la entidad;
- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 208. Para el otorgamiento de apoyos o subsidios como parte de los programas de inversión de la Secretaría, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias y de movilización, emitidas por la autoridad competente, siendo causal para la negativa de apoyos de la Secretaría la existencia de sanciones firmes en contra de algún ganadero.

Artículo 209. La Secretaría escuchará y podrá considerar las opiniones de sus auxiliares, autorizadas para la realización de acciones en materia sanitaria.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y LA CONSERVACIÓN SUSTENTABLE DE FLORA Y FAUNA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS GANADEROS Y LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS PASTIZALES Y ESPECIES SILVESTRES

Artículo 210. Se considera de interés público:

- I. La conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. Promover y fomentar el cumplimiento de la carga animal óptima;
- III. Promover y fomentar el mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas de manera no perjudicial para el ecosistema, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;
- IV. Las obras y acciones encaminadas a la conservación del suelo y agua;
- V. El fomento de la educación ambiental, la transferencia de tecnología y de la investigación sobre la importancia, el valor y la preservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y
- VI. La conservación y fomento de la fauna silvestre y de interés cinegético, con objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 211. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, promoverá la utilización adecuada y la conservación de los pastizales, relacionados con la actividad ganadera.

Artículo 212. Los ganaderos que realicen un aprovechamiento sustentable de los pastizales naturales, deberán observar y permitir la recuperación de los recursos forrajeros, de tal forma que se mantenga y no se elimine su cobertura, procurando el balance de la producción ganadera con la protección y preservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas.

Artículo 213. Los productores pecuarios de la entidad que posean o sean propietarios de terrenos de agostadero, están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo.

Artículo 214. El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Rural y Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada con las autoridades competentes y las instancias auxiliares en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, tendrá a su cargo:

- I. Coadyuvar en la coordinación y realización de todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, en los términos previstos por la legislación aplicable;
- II. Difundir las técnicas, métodos y acciones, cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna y la flora silvestre en general, y en específico de interés cinegético;
- III. Promover acciones y programas de apoyo para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna y la flora silvestre;
- IV. Coadyuvar, en coordinación con las autoridades competentes, en la inspección y movilización de la fauna silvestre y de interés cinegético en pie de conformidad con esta Ley. Tratándose de transportación de las piezas y trofeos se observarán las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, a efecto de demostrar su legal procedencia;
- V. Promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades relacionadas para la conservación y manejo de la fauna silvestre nativa, y el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético; y
- VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en la aplicación de medidas de sanidad, relativas a la fauna de interés cinegético.

Artículo 215. Las organizaciones y los productores que se dediquen al aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, deberán realizar pruebas de tuberculosis y brucelosis a las especies susceptibles de contagio, así como el control de las mismas, de conformidad con la normatividad o protocolos aplicables.

Artículo 216. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará en la realización de acciones de vigilancia, a fin de evitar cacería ilegal, así como la movilización ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies de fauna silvestre nativa y de interés cinegético.

Artículo 217. Los ganaderos por si o mediante las organizaciones a las que pertenezcan, deberán reportar la cacería furtiva y la movilización ilegal que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna silvestre nativa o de interés cinegético.

TÍTULO OCTAVO DEL GANADO MENOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PORCICULTURA

Artículo 218. La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará control y registro de las unidades de producción porcícolas instaladas en el Estado, de conformidad con lo previsto por la presente Ley.

Artículo 219. Las unidades de producción deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 220. La Secretaría asesorará y podrá brindar capacitación a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura.

Artículo 221. Todo porcicultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y número de porcinos en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Artículo 222. Solo podrán internarse al Estado, ganado porcino, sus productos y subproductos, que procedan directamente de entidades federativas, unidades o piaras reconocidas por la SADER como libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujeszky, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura del Estado.

Artículo 223. La introducción o salida de ganado porcino, sus productos o subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría, mediante los requisitos de movilización previstos por la presente Ley, sin perjuicio de los requisitos federales dispuestos, para tal efecto.

Artículo 224. La Secretaría revisará documental y físicamente, los embarques de ganado porcino, sus productos y subproductos, en los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

Artículo 225. La Secretaría coadyuvará con la SADER en las campañas y acciones sanitarias, a fin de mejorar de manera permanente la condición y el estatus zoonosanitario en relación con la porcicultura.

Artículo 226. Los poricultores organizados y en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en colaboración con la SADER y deberán informar a una o a otra, de cualquier práctica que atente contra la sanidad pecuaria.

Artículo 227. La Secretaría promoverá la organización de productores porcícolas y fomentará su reconocimiento como auxiliares de la dependencia, en la realización de acciones relacionadas con la sanidad del ganado porcino.

Artículo 228. En caso de que en una o más entidades federativas se comprobara algún brote de enfermedades, la Secretaría podrá acordar la prohibición de ganado porcino en pie, productos y/o subproductos de origen porcícola, provenientes de unidades o piaras de dichas entidades, hasta en tanto sea resuelto y controlado en definitiva el problema sanitario, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 229. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría deberá notificar a la SADER, para los efectos que corresponda.

Artículo 230. En caso de que, en las unidades o en cualquier otro establecimiento de aprovechamiento porcícola, aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría de manera coordinada con la SADER y las instancias auxiliares, implementará las acciones que contemplan ésta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 231. Para el control sanitario, la movilización del ganado porcino, sus productos y subproductos, las sanciones, los delitos y cualquier otra disposición, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AVICULTURA

Artículo 232. La Secretaría, por sí o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades avícolas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre debidamente registrada y autorizada, conforme a lo previsto por la presente Ley.

Artículo 233. La introducción o salida del Estado, de aves, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido por el artículo 235 de ésta Ley.

Artículo 234. En caso de que se confirmara algún brote de enfermedades, quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación al Estado, de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de otra entidad, unidades o parvadas, hasta que el problema sanitario haya quedado debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 235. La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado, de aves, sus productos y subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes. En las autorizaciones de referencia, la Secretaría informará sobre los requisitos necesarios que deban cumplirse, a efecto de no poner en riesgo la condición y estatus sanitario de la avicultura del Estado. Además, conforme a lo dispuesto por los títulos tercero y cuarto de la presente Ley, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 236. La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y subproductos en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria del Estado.

Artículo 237. Para el ingreso de esquilmos al Estado, deberá acreditarse que estén libres de sustancias y microorganismos nocivos, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 238. Todo avicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus unidades a la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, proporcionándole la información correspondiente de la infraestructura y número de aves en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Artículo 239. La Secretaría, en coordinación con la SADER y las instancias auxiliares, coadyuvará en la realización de campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

Artículo 240. En caso de contingencias, la Secretaría podrá ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales, municipales e instancias auxiliares, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

Artículo 241. Cuando se trate de aves, sus productos y subproductos, introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y el Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la SADER y demás autoridades correspondientes a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

Artículo 242. La Secretaría fomentará la organización y autorización de instancias auxiliares en las que participen avicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

Artículo 243. Los avicultores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

Artículo 244. La Secretaría asesorará a las personas que se dediquen o pretendan dedicarse a la avicultura.

Artículo 245. Es obligación de los avicultores, además de las estipuladas en esta Ley, ubicar la unidad avícola fuera de la zona urbana, o en lugares contiguos a ella, en una radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA

Artículo 246. La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades ovinas y/o caprinas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 247. La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, deberá realizarse conforme lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de esta Ley, en lo que le resulte aplicable.

Artículo 248. En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos que disponga la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 249. Los productores o comercializadores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

Artículo 250. Los productores o comercializadores deberá hacer del conocimiento de la SADER y de la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte su ganado, y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

Artículo 251. Cuando se pretenda trasladar la propiedad o movilizar ganado ovino o caprino, así como productos y subproductos, se deberá realizar con el dictamen negativo y vigente, a fin de acreditar que el ganado se encuentra libre de brucelosis.

Artículo 252. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con las SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, implementará las acciones necesarias para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

Artículo 253. El sacrificio del ganado ovino o caprino se hará en los rastros, considerando únicamente los casos de excepción permitidos por la presente Ley.

Artículo 254. Las unidades ovinas o caprinas, deberán asentarse fuera de las zonas urbanas, o en lugares contiguos a ella, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA APICULTURA

Artículo 255. La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades apícolas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 256. La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

Artículo 257. La Secretaría coadyuvará con la SADER, las autoridades competentes y las instancias auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

Artículo 258. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas tendientes al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura.

Artículo 259. La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas en el Estado.

Artículo 260. La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y las instancias auxiliares, en apego a la normatividad aplicable vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 261. Todo apicultor deberá informar a la Secretaría la ubicación de los apiarios, anexando un plano o croquis de su localización, al mismo tiempo deberá proporcionar la información, que en su caso le solicite la propia Secretaría respecto de su producción, aprovechamiento e inicio del ciclo de actividades.

Artículo 262. En la movilización de colmenas o núcleos, el apicultor deberá llevarla a cabo con la guía de tránsito y en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas, con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con las disposiciones relativas a la movilización, previstas en la presente Ley.

Artículo 263. En la instalación de los apiarios, los apicultores deberán observar las distancias ente uno y otro que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 264. La Secretaría ordenará la reubicación de aquellos apiarios que se encuentren instalados en contravención a las disposiciones de ésta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 265. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará las rutas y zonas apícolas que pueden establecerse.

Artículo 266. Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, fruticultores o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivos de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 267. La Secretaría fomentará la creación de instancias auxiliares, donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.

Artículo 268. Los apicultores, por si o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, fomentarán el desarrollo de la actividad apícola y promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 269. El incumplimiento, las trasgresiones y violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que resultaren aplicables a los infractores.

Artículo 270. Las sanciones económicas previstas en el presente capítulo, se aplicarán en forma de multas y se determinarán contabilizándose cada animal en lo individual, que resulte en transgresión a las obligaciones a que se encuentra obligado el ganadero como sujeto de ésta Ley y se multiplicarán por el número de animales que se ubiquen en el mismo supuesto, en los casos en que resultaren aplicables.

Las trasgresiones a esta Ley que no involucren ganado o cualquier otra especie animal de las señaladas en la presente, serán sancionadas económicamente por evento de incumplimiento.

Artículo 271. Los procedimientos administrativos sancionadores que resulten por las infracciones a la presente Ley, podrán ser instaurados en contra de ganaderos, servidores públicos, auxiliares y cualquier otra persona física o moral, sujeta a la misma por su afectación a la actividad ganadera en el Estado, debiendo en todo caso observarse por parte de la autoridad substanciadora de dicho procedimiento, la normatividad que le resulte aplicable a cada uno de ellos.

Los montos y rangos de imposición de sanciones económicas, previstos en el presente capítulo, regirán indistintamente para cualquiera de los sujetos señalados en el presente artículo, con independencia de cual fuere la autoridad que lo resuelva.

Artículo 272. Por las violaciones a la presente Ley, además de las sanciones que correspondan, se podrán imponer las medidas de seguridad, previstas en el artículo 206 de este ordenamiento o en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 273. Para la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría se estará a lo previsto, en la presente Ley y en lo dispuesto por los Capítulos Primero y Segundo del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que no contravenga a la presente Ley.

Respecto de la imposición de sanciones a servidores públicos o auxiliares que realicen actos de autoridad, las instancias investigadoras, substanciadoras y resolutoras, se estarán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 274. Para la imposición de sanciones, la Secretaría considerará los daños causados o que se puedan causar, la intencionalidad de la conducta, su gravedad, así como la situación económica y reincidencia del infractor.

Será la Secretaría, por conducto del titular de su área jurídica, quien desahogado el procedimiento administrativo, previsto en la Ley respectiva, se hará cargo de dicha calificación, apreciados para tales efectos, de manera discrecional, pero fundada y motivada, las consideraciones que tuvo para imponer la sanción.

Artículo 275. Las notificaciones del inicio y de la resolución del procedimiento administrativo sancionador deberán ser personales, todas las demás se realizarán por lista publicada en los estrados y en la página de internet de la Secretaría.

En caso de que no hubiere quien atienda la notificación personal en el domicilio, se dejará aviso a efecto de que el imputado acuda a la Secretaría dentro de los tres días siguientes a fin de que sea practicada la diligencia de notificación. En caso de que no se presente, se notificará por lista.

Artículo 276. Las sanciones económicas o multas impuestas por la Secretaría, deberán pagarse por el infractor en un periodo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación de la resolución que las ordene. Vencido dicho plazo, las multas remitidas por la Secretaría tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por parte de la oficina que la Administración Fiscal General, disponga para tal efecto.

Artículo 277. Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 250 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 26, 27, 34, 47, 65, 66, 72, 73, 78, 93, 94, 95, 98, 101, 102, 119, 121, 123, 124, 125, 131, 141, 145, 152, 157, 159, 163, 173, 177, 178, 179, 180, 190, 192, 193, 201, 215, 226, 235, 247, 251, 253, 262, 266.

Artículo 278. Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 20, 22, 24, 28, 56, 59, 80, 89, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 127, 129, 130, 133, 136, 138, 140, 143, 148, 149, 156, 158, 162, 171, 191, 200, 202, 203, 204, 205, 222 y 223.

Artículo 279. Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 650 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 17, 18, 21, 29, 42, 90, 91, 92, 108, 109, 113, 126, 128, 132, 134, 135, 137, 139, 142, 144, 146, 147, 151, 155, 175, 241, 248.

Artículo 280. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 1,000 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado, sin cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes;
- II. Hagan parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en el Estado, ganado proveniente o con origen en cualquier otra entidad del país o de otro país;
- III. Hagan parecer por cualquier acto, omisión o medio, como nacido en una zona de baja prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país ganado nacido en una zona de alta prevalencia de tuberculosis, de cualquier parte del país, de conformidad con la zonificación establecida por las autoridades federales competentes;
- IV. Acopien, movilicen y/o comercialicen, con fines de exportación para consumo de carne, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y de ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruzas;
- V. Acopien, movilicen y/o comercialicen ganado sin identificar su origen mediante el arete y sin fierro;

- VI. Acopien, movilicen y/o comercialicen ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otra de mayor, sin la documentación sanitaria y las medidas de tránsito requeridas, o de hatos en cuarentena;
- VII. Ordenen o realicen el acopio, movilización o comercialización de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas, que hayan resultado reactores en pruebas de tuberculina, que hayan sido cuarentenados por la SADER, o que adquieran animales de hatos cuarentenados y les den, en todos los casos, un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado;
- VIII. Comercialicen con los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto-contagiosas;
- IX. Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano antes de su periodo de eliminación natural; o
- X. Pongan en riesgo o afecten directamente la condición o el estatus zoonosanitario de la entidad, en virtud de su transgresión e incumplimiento a lo previsto por ésta Ley.

En los casos señalados en las fracciones III, IV, V y VI, podrá ordenarse el sacrificio inmediato de los animales.

Artículo 281. Sin perjuicio, de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá a los auxiliares, profesionistas o cualquier otra persona, facultadas o habilitadas directa o indirectamente por alguna autoridad, para realizar actividades relacionadas con la ganadería en la entidad, una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 5,000 unidades de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, por realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Realizar pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual no se tenga certeza sobre su origen;
- II. Colocar aretes o identificadores SINIDA en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual no se tenga certeza sobre su origen;
- III. Reasignar, aplicar, vender, entregar, ceder y/o reutilizar aretes o identificadores SINIDA en ganado o ganaderos distintos a los de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería que corresponda o que sean de una de estatus sanitario inferior a otra de mayor estatus;
- IV. Asignar aretes o identificadores SINIDA a unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería simulando la existencia o la cantidad de ganado en las mismas, o lo hagan para un número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato; o

- V. Expidan guías de tránsito de otro municipio que no corresponda a la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería y fierro donde se encuentren registrados.

Además, por transgresiones a lo dispuesto por esta Ley y una vez concluido el procedimiento administrativo respectivo, la Secretaría cancelará la autorización como auxiliar que hubiere emitido al infractor, o en su caso, ordenará se informe a la dependencia, entidad, organismo del que dependa o que le haya otorgado la autorización o certificación para realizar las funciones que desempeñaba, para los mismos efectos.

Artículo 282. En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos 277, 278, 279, 280 y 281, la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 1 y 2,000 unidades de medida y actualización, de acuerdo a su valor diario.

Artículo 283. Los recursos generados por la Secretaría, con motivo de la expedición de guías de tránsito en cualquiera de sus modalidades, por la imposición de sanciones económicas consistentes en multas o por cualquier otro concepto previsto en la presente Ley, deberán ingresar al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza, que será constituido, operado y administrado por la Secretaría, para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a mejorar la producción pecuaria, el control ganadero y la sanidad animal en el Estado, en coordinación con sus auxiliares.

Artículo 284. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos que impongan sanciones por infracciones a la presente Ley, los infractores podrán interponer el recurso de revisión, previsto en el Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y será desahogado y resuelto, en los términos previstos por el mismo, sin perjuicio de los demás medios de impugnación o defensa previstos por las leyes aplicables.

Artículo 285. Los servidores públicos de las autoridades competentes y de las demás que apliquen la presente Ley, por convenio de colaboración o coordinación con aquéllas, están sujetos a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los mismos, ya sea directamente en la Secretaría o en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

Artículo 286. Comete el delito de abigeato quien, en cualquier sitio, por sí o por interpósita persona, se apodere con ánimo de apropiación de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ellas.

Artículo 287. Quien cometa el delito de abigeato será sancionado en los siguientes términos:

- I. Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de hasta cinco cabezas de ganado;
- II. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de entre seis y veinte cabezas de ganado; y
- III. Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de más de veinte cabezas de ganado.

Artículo 288. Se impondrá una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las penas previstas en el artículo 287 a quien por sí o por interpósita persona, se apodere de ganado propio si este se encuentra en poder de otra persona por cualquier título lícito o por mandato fundado y motivado de cualquier autoridad, sea administrativa, judicial, de investigación o alguna otra.

Artículo 289. Se aplicará pena de prisión de tres a ocho años, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos de delitos contra la ganadería a quien por sí o por interpósita persona:

- I. Sacrifique o mate una o varias cabezas de ganado en lugares y formas distintas a las establecidas y permitidas por la presente Ley;
- II. Trasherre, mutile señales de sangre, desfigure o borre marcas, retire dispositivos de identificación o marque cabezas de ganado que no sean de su propiedad;
- III. Expida, otorgue y/o utilice para sí o para otro, credenciales, registros, facturas, contratos, guías de tránsito falsas o apócrifas o que bien, siendo auténticos dichos instrumentos o documentos, contengan datos falsos o incompletos a efecto de simular transacciones comerciales sobre cabezas de ganado, su origen o destino, para acreditar su propiedad o su movilización;
- IV. Movilice por sí o por interpósita persona con ánimo de apropiación, cabezas de ganado, sus cueros, pieles o productos, que no sean de su propiedad y sobre las cuales se hayan manipulado o alterado cualquiera de las formas de acreditar la propiedad señaladas por la presente Ley;
- V. Haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en el Estado de Coahuila de Zaragoza ganado proveniente o con origen en cualquier otra entidad del país o en otro país;
- VI. Haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en una zona de baja prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país ganado nacido en una zona de alta prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país, de conformidad con la zonificación establecida por las autoridades federales competentes;

- VII.** Acopie, movilice y/o comercialice con fines de exportación o exporte para consumo de carne, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y de ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruzas;
- VIII.** Acopie y/o comercialice ganado sin identificar su origen mediante el dispositivo de identificación y sin fierro;
- IX.** Acopie y/o comercialice ganado en zonas de alta condición zoonosanitaria, ganado con origen en hatos en cuarentena o de zonas con una condición zoonosanitaria inferior, sin los permisos y la documentación sanitaria o de tránsito requeridas por la Ley;
- X.** Ordene o realice el acopio, movilización o comercialización de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas; que hayan resultado reactores en pruebas de tuberculina; que hayan sido cuarentenados por la SADER, o que adquieran animales de hatos cuarentenados y les den, en todos los casos, un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado;
- XI.** Comercialice los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto-contagiosas;
- XII.** Realice pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen;
- XIII.** Coloque aretes o identificadores SINIDA en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen, con el ánimo de apropiárselo;
- XIV.** Reasigne, venda, entregue, ceda y/o reutilice aretes o identificadores SINIDA en ganado o ganaderos distintos a los de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería que corresponda o que sean de una de condición sanitaria inferior a otra de mayor;
- XV.** Asigne aretes o identificadores SINIDA a unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería simulando la existencia o la cantidad de ganado en las mismas, por no haber correspondencia entre el número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato o porque sobrepase la capacidad de la superficie para mantener al ganado de acuerdo a los parámetros establecidos por las instancias competentes;
- XVI.** Movilice ganado sin acreditar su propiedad y sin cumplir con los requisitos de movilización señalados en la presente Ley;
- XVII.** Posea, detente, almacene o enajene aretes o identificadores SINIDA, sin acreditar su legal procedencia, uso o autorización por parte de la autoridad competente; o

XVIII. Exporte o intervenga en cualquier etapa del proceso para la exportación de ganado que en tránsito o llegado al país de destino, resulte con condiciones sanitarias diversas a las acreditadas en el trámite de exportación respectivo mediante la simulación del cumplimiento o la falsificación de los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 290. Se considerará una modalidad agravante y se aumentarán en una mitad el mínimo y el máximo de las penas establecidas, en los artículos 286, 287, 288 y 289 cuando los delitos ahí previstos se cometan con la intermediación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se cometa en bodega o lugar cerrado;
- II. Cuando se realice en despoblado, es decir, fuera de los núcleos de población;
- III. Cuando intervengan tres o más personas en su preparación y/o ejecución;
- IV. Cuando se cometan mediante el uso de violencia física, moral o psicológica;
- V. Cuando sea cometido por servidores públicos municipales, de la Secretaría o sus auxiliares, en los términos de la presente Ley, así como por miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o de seguridad privada;
- VI. Cuando se dé con la intervención de un menor de dieciocho años, bajo cualquier forma de participación que señala la Ley.

Artículo 291. Para efectos de este capítulo, se consideran como cabezas de ganado, los ejemplares en lo individual, vivos o muertos, sus productos y subproductos de cada una de las especies definidas por esta Ley, como ganado mayor y ganado menor, así como las colonias de abejas en un apiario.

Artículo 292. Los rangos del número de cabezas de ganado establecidos en el artículo 287, para la determinación de la cuantía del delito de abigeato, serán aplicables para la determinación de las penas de los demás delitos y las otras figuras típicas contra la ganadería previstas en el presente capítulo, en lo que proceda.

Artículo 293. Los montos de las multas impuestas por la autoridad judicial por la comisión de los delitos señalados en el presente capítulo, se determinarán bajo el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 270 y los rangos de unidades de medida y actualización señalados en el artículo 281.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila; el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado Bovino en el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila en materia de Sanidad Pecuaria.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- La disposición prevista en el artículo 110 respecto a la obligatoriedad de la utilización de una guía de tránsito en su modalidad electrónica para la movilización de ganado bovino, entrarán en vigor un año después de la fecha en que lo haga la presente Ley.

QUINTO.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría emitirá las directrices, lineamientos y mecanismos para la difusión, implementación y uso de la guía de movilización en su modalidad electrónica en la totalidad del territorio del Estado, que habrán de aplicarse hasta el momento que inicie la obligatoriedad el artículo 110, de conformidad con el transitorio cuarto.

SEXTO.- Las leyes estatales que se relacionen con la debida aplicación de la presente Ley, deberán ser armonizadas con la misma en un periodo no mayor a ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

La Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones relacionadas al pago de derechos, deberán reformarse en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación de la presente Ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 27 de febrero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**